



**RESOLUCIÓN DE SUB DIRECCIÓN
N° 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **14 FEB. 2020**

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 206-2018, la Carta N° 041-2019-MINAGRI-DEDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 13 de febrero de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° 113-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 12 de febrero de 2020 conteniendo el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, conforme a la información vertida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH), se advierte que el Ingeniero **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, fue designado en el cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 275-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de diciembre de 2016, hasta el 28 de marzo de 2018 a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios desde el 01 de octubre hasta el 22 de marzo de 2018.;

Que, el 23 de marzo de 2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva el Oficio N°090-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, a través del cual señaló que había tomado conocimiento, a través del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública, y sin embargo, se venía desempeñando como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios desde el 08 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2018. Este oficio fue remitido a la UGRH el 04 de abril de 2018, conforme sello de recepción;

Que, en ese sentido, la UGRH mediante el Informe N°272-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, del 06 de abril de 2018, comunicó a la Oficina de Administración que el Ingeniero Melitón Ricardo Otoya Verastegui se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública y que sin embargo, se venía desempeñando como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración;

Que, atendiendo a lo señalado, la Secretaria Técnica emitió el Memorando N° 34-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 01 de febrero de 2019, con el que solicitaba información adicional a la UGRH. La solicitud fue atendida con el Memorando N° 269-2019-MINAGRI-DEDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 04 de febrero de 2019;

Que, posteriormente, con fecha de recepción por parte de la Entidad el 21 de febrero de 2019 el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui presenta sus descargos correspondientes, contradiciéndolos y negándolos absolutamente, solicitando asimismo se le absuelva de los cargos imputados; y en su tercer otrosí, solicita se le otorgue el Uso de la Palabra a su abogado, a fin de fundamentar los descargos que se le imputan;

Que, en atención a la solicitud de Informe Oral, la Secretaria Técnica emite la Carta N° 20-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 08 de marzo de 2019, comunicándole al administrado que el informe oral solicitado, será programado y comunicado a su persona oportunamente, en la etapa del procedimiento correspondiente a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa;

Que, asimismo, el administrado presenta una Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2019, solicitando la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Carta N° 041-2019-MINAGRI-DEDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 13 de febrero de 2019;

Que, finalmente, mediante Carta S/N de fecha 31 de enero de 2020, dirigida a la Dirección Ejecutiva, el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui indica que no se le ha notificado (al domicilio procesal que consigno, ubicado en la Avenida Brasil N° 2760 Oficina 304, distrito de Pueblo Libre), respuesta alguna a su solicitud de Caducidad del PAD iniciado en su contra;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, respecto a la participación del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, se tiene lo siguiente:

Respecto a lo señalado en el Informe N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST:

- a) El señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, prestó servicios en el Programa estando inhabilitado para ejercer función pública por cuatro (04) años (del 20/09/2017 al 19/09/2021), conforme a la Resolución N°001-134-2017-CG/SAN, de la cual tomó conocimiento el 19 de setiembre de 2017 a través de la Cedula de Notificación N°002-2017-CG/SAN.
- b) El señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, a la fecha de haber sido notificado con la Resolución N°001-134-2017-CG/SAN, se desempeñaba en el cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, no obstante, no informo al Programa sobre su inhabilitación para ejercer función pública.

Además, durante el periodo de su inhabilitación acepto encargos para asumir las funciones de Director de la Oficina de Administración y de Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ante lo cual tampoco habría comunicado su incapacidad para ejercer la función pública.



Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

Que, De acuerdo a los hechos descritos en el punto II del presente informe, el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, habría presuntamente vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público** (en adelante, LMEP):

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:**

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...). (Subrayado agregado).

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego** (en adelante, Reglamento Interno), cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:**

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente **los deberes y funciones** que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.

f) **Informar oportunamente** a los superiores jerárquicos de **cualquier circunstancia** que ponga en riesgo o **afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.**

(...)

l) Conducirse con **honestidad**, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así con puntualidad y **transparencia.**

(...)."

"Artículo 65.-No pueden celebrar contratos administrativos de servicios o desempeñar función pública en el Ministerio de Agricultura y Riego, las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la función pública."



IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, la disposición en la cual se determina que el incumplimiento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituye también una falta se encuentra en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, en el mismo sentido el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública, SERVIR, a través del Informe de Carácter Vinculante N° 1990-2016-SERVIR-GPGSC, ha fijado como criterio la posibilidad de sancionar como falta del régimen disciplinario de la Ley SERVIR las infracciones a la Ley N° 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, habría presuntamente infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 2. **Probidad**

Actúa con rectitud, honradez, y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósitas persona"
(...)

- 5. **Veracidad**

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."

Identificación de la presunta falta

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

q) *Las demás que señale la ley"*

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en virtud del artículo 92 de la LSC, las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad



probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, previamente a realizar un análisis de las razones por las cuales se recomienda el inicio de PAD contra el señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral";

Que, ante lo expresado en los puntos anteriores, resulta oportuno recordar lo señalado por el Reglamento de Infracciones de la Contraloría General de la Republica, vigente al momento en que se resolvió la inhabilitación del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, sobre la sanción de inhabilitación:

"Artículo 14°.- Tipos de sanciones

(...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades.

(...)" (Énfasis agregado)



La sanción de inhabilitación se hace efectiva desde el día siguiente de su notificación al servidor sancionado, como bien se aprecia del reporte del 04 de febrero de 2019 del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, donde se señala que la inhabilitación del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, impuesta mediante Resolución N°001-134-2017-CG/SANN, notificada el 19 de setiembre de 2017, comenzó a operar desde el 20 de setiembre de 2017 hasta el 19 de setiembre de 2021 (04 años).

Que, de este modo, conforme al artículo 14 antes citado, correspondía que el servidor sancionado, quedara privado de la función pública y cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, desde el mismo 20 de setiembre de 2017. No obstante, esto no sucedió debido a que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, no comunicó su condición de inhabilitación a sus superiores y a la UGRH, y continuó prestando servicios a la Entidad, inobservando los deberes de honestidad y transparencia que le imponía el literal d) del artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, e infringiendo los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética y Función Pública, y los literales a), f) y l) del artículo 61 del Reglamento Interno;

Que, en ese sentido, debe entenderse que todo servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, se encuentra obligado a regir su actuar administrativo conforme al Reglamento Interno, así como con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley del Código de Ética y Función Pública;

Que, al respecto es de precisar que de la información vertida por la UGRH, se advierte que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, fue contratado en un cargo de confianza bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el periodo comprendido entre el 08 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, imponiéndose la sanción de inhabilitación durante el tiempo que prestaba servicios como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, el 19 de setiembre de 2017;

Que, se observa que, del periodo de un (1) año, (3) meses y veintitrés (23) días que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, prestaba servicios como Sub Director de la Unidad de

Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, estuvo ejerciendo función pública por **seis (6) meses con once (11) días**, estando impedido para ejercerlo, por la sanción de inhabilitación que se encontraba vigente;

Que, asimismo, la sanción de inhabilitación de un servidor público no solo supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño del ejercicio de la función pública que estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción, sino que también comprende el impedimento de asumir un nuevo mandato, cargo o incluso encargaturas, en tanto implican el ejercicio de función pública;

Que, en ese contexto, se observa que el administrado ocultó la información de su condición de personal inhabilitado durante los **seis (6) meses con once (11) días** en que estuvo prestando servicios como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, es más, también aceptó y ejerció las siguientes encargaturas:

- Como Director de la Oficina de Administración el 22 de setiembre de 2017, encargado a través del Memorando N° 1929-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.
- Como Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio desde el 26 al 28 de setiembre de 2017, encargado mediante Memorando N° 1943-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.
- Y nuevamente como Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio desde el 03 de noviembre de 2017, encargado mediante Memorando N° 2108-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.



Que, de lo observado, se tiene que el administrado habría ocultado la información sobre su condición de personal inhabilitado durante un periodo de **seis (6) meses con once (11) días**, tiempo durante el cual estuvo ocupando el cargo de confianza como Sub Director de la Unidad de Tecnología de la Información de la Oficina de Administración (1 vez) y de la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio (2 veces), vulnerando también lo estipulado por el literal f) del artículo 61 del Reglamento Interno, según el cual:

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

f) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad. (Énfasis agregado).



Que, en efecto, en concordancia con el **Artículo 65** del Reglamento Interno de Servidores Civiles.- **"No pueden celebrar contratos administrativos de servicios o desempeñar función pública en el Ministerio de Agricultura y Riego, las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la función pública."**, por lo cual el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, estuvo obligado a comunicar su condición de inhabilitado a fin de cesar en sus funciones como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, y de no aceptar las encargaturas en la Dirección de la Oficina de Administración y en la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

Que, respecto a la infracción del principio de Probidad debemos señalar que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regido por los principios de la Potestad Sancionadora los mismo que se encuentran en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 –Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo en General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo entre ellos el descrito en su numeral 4, vale decir **el principio de Tipicidad**, en el cual se establece que la conducta que se atribuye a un servidor a través de un PAD debe encontrarse debidamente tipificadas como tales sin que se pueda admitir una interpretación extensiva;

Que, en tal sentido se le atribuyó al servidor imputado que continuó con su vínculo contractual valiéndose de la reservar la información de su condición de inhabilitado y no comunicar a la entidad su impedimento, se denotaría en el actuar del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** una falta de probidad y honestidad en sus acciones para con la Entidad, conforme el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética y Función Pública (PRINCIPIO DE PROBIDAD);

Que, sobre el **Principio de Probidad** es preciso señalar que éste, constituye la base de otros deberes éticos contemplados en la propia Ley del Código de Ética y Función Pública, pues se fundamenta en la realización de acciones de los servidores públicos con honestidad, integridad, sin obtener algún provecho o ventaja personal o de interpósita persona, sino que su actuación sea en base al servicio al Estado garantizando el interés público;

Que, con relación Principio de Probidad, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de dicho principio requiere que el agente infractor haya obtenido un provecho o ventaja personal o para tercera persona, situación especial que en los hechos no ha sido probado ni se establecido de forma alguna y si bien el servidor imputado ha podido recibir una remuneración no acorde a su situación inhabilitado, en los actuados no se ha acreditado que haya recibido pago por prestaciones laborales no efectuadas;

Que, así también al proseguir con la negativa de comunicar su inhabilitación para el ejercicio de la función pública denotaría la poca veracidad en el actuar del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** quien se aprovechó de la buena fe laboral en agravio de la Entidad, y siguió ostentando el cargo público de confianza que le fuera conferido y se relacionó con sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo ostentando un cargo que estaba tenía conocimiento se encontraba impedido de ejercer, incurriendo en infracción administrativa conforme el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética y Función Pública (PRINCIPIO DE VERACIDAD);

Que, asimismo, el **Principio de Veracidad**, no solo implica que las expresiones y declaraciones efectuadas por un servidor deban ser veraces al momento de su comunicación, sino también que, en caso dichas expresiones declaraciones pierdan vigencia o sufran un cambio relevante, sea oportunamente comunicado, pues de lo contrario la información habría perdido veracidad;

Que, debido a la negativa del administrado, de comunicar su condición de inhabilitación habría contravenido el principio de veracidad, ya que nunca informó que se encontraba registrado con una sanción por la cual no podría desempeñar cargo alguno en la administración pública durante el periodo de su inhabilitación, es decir por 4 años, contados desde el 20 de setiembre de 2017 y con dicha conducta habría quebrantado la buena fe;

Que, en ese sentido el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, no habría actuado con honradez cuando tomó conocimiento de su inhabilitación para el ejercicio de la función pública, beneficiándose laboral y económicamente al recibir la alta remuneración de un cargo directivo de confianza cuando estaba impedido de ejercerlo y por el contrario continuó en el cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad, y aceptando además, encargaturas tanto de la Dirección de la Oficina de Administración y de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, quedando claro que actuó contra la verdad al desempeñarse como si se tratase de un servidor que no tuviese impedimento frente a sus superiores jerárquicos y compañeros de labores;

SOBRE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como alcance general, sobre el poder sancionador, que tanto para las instituciones públicas como las privadas se encuentra limitado por el **principio de proporcionalidad**. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (fundamento 13) sostiene que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar



una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”.

Que, el artículo 91 de la LSC señala sobre la graduación de la sanción, “los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”.

Que, es de resaltarse que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos, válidos y suficientes que al momento de valorados puedan producir un convencimiento respecto a la responsabilidad del administrado en los hechos que se le atribuye, en tal sentido “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”;

Que, es menester acotar que con relación al derecho de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado que no es absoluto, “parte de esa relatividad del derecho de presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción “iuris tantum” y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”;

Que, es en tal sentido que en la imputación de cargos se puede apreciar que los hechos atribuidos al procesado son los siguientes:

- 
- 
- a) El señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, en calidad de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, habría ejercido la función pública en el Programa a pesar de encontrarse inhabilitado por cuatro (04) años, desde el 20 de setiembre del 2017 al 19 de setiembre de 2021, impuesta mediante la Resolución N°001-134-2017-CG/SAN, y notificada con Cedula de Notificación N°002-2017-CG/SANN, de fecha 19 de setiembre de 2017.
 - b) El señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, a la fecha de haber sido notificado con la Resolución N°001-134-2017-CG/SAN, se desempeñaba en el puesto de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, no obstante, no informó al Programa sobre su inhabilitación para ejercer función pública permitiendo además de ello, asumir encargaturas como Director de la Oficina de Administración y como Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

Que, asimismo, el vínculo laboral con la entidad se encuentra debidamente acreditado con el Informe Escalonario N° 067-2019 de fecha 04 de febrero de 2019, en la que se indica que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** mantuvo un vínculo con la entidad como servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 08 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2018, de lo que se colige que durante la comisión de las faltas era trabajador de la entidad;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.411

² Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, Fundamento 5

Que, se encuentra además acreditado que como consecuencia de la inhabilitación del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, el Órgano de Control Institucional habría solicitado información de las personas sancionadas mediante Oficio N° 140-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, de fecha 22 de mayo de 2018, a la Dirección Ejecutiva (con copia a la Secretaría Técnica y a UGRH), solicitando información respecto a las acciones posteriores dispuestas al administrado y otras dos personas, siendo atendida la solicitud con el Informe N° 563-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 25 de octubre de 2018, por el cual la Secretaría Técnica informa que organizó el Expediente N° 206-2018 (y otros dos), informando que los hechos ocurridos se encontraban pendientes de evaluación y realizándose la investigación preliminar necesaria;

Que, cabe resaltar que el referido administrado, habría presentado su renuncia al cargo que estaba desempeñando la cual fue aceptada por la Dirección ejecutiva, que luego emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2018 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la cual hizo efectiva su renuncia el 01 de abril de 2018 registró como último día laboral el 31 de marzo de 2018;

Que, por otra parte, queda asentado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, información detallada de la persona sancionada como se muestra en la siguiente imagen:

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Fecha Reporte : 04/02/2019 07:42:55
Fecha Registro : 20/11/2017 09:11:01

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado	
Nombres y Apellidos	MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI
Documento de Identidad	DNI 19336295
Entidad	Ministerio del Ambiente
Tiempo de servicios	Años: 0 Meses: 9 Días: 15
Regimen Laboral	D. LEG. 1057 - CAS
Cargo	Analista del Sistema de Información Administrativo

Datos de la Sanción	
Documento que Sanciona	RESOLUCION N° 001-134-2017-CG/SAN
Documento que Notifica	CEDULA DE NOTIFICACION N° 002-2017-CG/SAN
Fecha de notificación	19/09/2017
Categoría de la Sanción	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL
Tipo de Sanción	INHABILITACIÓN
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS ÉTICAS Y PROBIIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Inicio de inhabilitación	20/09/2017
Fin de inhabilitación	19/09/2021
Observaciones	Con la Resolución N° 003-134-2017-CG/SAN se declaró consentida la Resolución N° 001-134-2017-CG/SAN que le impuso al administrado la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado Responsabilidad Administrativa Funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descrita y especificada como muy grave en el literal b) y grave en el literal n) del artículo 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM.

Autoridad que sanciona	LLALLICO NÚÑEZ LUIS ALBERTO
Autoridad que envía el documento	LLALLICO NÚÑEZ LUIS ALBERTO

Que, con el registro en el aplicativo web del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles existe clara evidencia de la existencia de una sanción de inhabilitación, la cual debió hacerse efectiva para que el sancionado no continuara laborando en la entidad, para ello nos regimos a la información de inhabilitación que consta en la citada plataforma web, pues precisamente esa es la finalidad de la inscripción de las sanciones en dicho registro;

Que, para una mayor ilustración tenemos el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, así pues:

Artículo 2.- El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y su finalidad

2.1 El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en adelante el Registro, es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del módulo de consulta ciudadana.

2.2 El Registro tiene por finalidad dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas a los servidores civiles; así como los impedimentos para el ejercicio de la función pública.

Que, si bien es cierto que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, indica que no fue notificado, sin embargo se acredita con la Cedula de Notificación N°002-2017-CG/SAN de la Resolución N°001-134-2017-CG/SAN, señalado en forma expresa en la impresión del reporte de sanción del aplicativo web que se visualiza:



Datos de la Sanción	
Documento que Sanciona	RESOLUCION N° 001-134-2017-CG/SAN
Documento que Notifica	CEDULA DE NOTIFICACION N° 002-2017-CG/SAN
Fecha de notificación	19/09/2017
Categoría de la Sanción	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL
Tipo de Sanción	INHABILITACIÓN
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE



DE LOS DESCARGOS

Que, el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, presentó sus descargos el día 21 de febrero de 2019, indicando que eran presentados en el plazo de ley y argumentando su defensa con los siguientes puntos:

- El administrado indica que es falso que haya actuado con falta de probidad, veracidad, honestidad y falta de transparencia y diligencia en el cumplimiento de sus funciones y por lo tanto no habría ocultado información sobre su inhabilitación, debido a que: "(...) nunca tuvo conocimiento de dicho proceso disciplinario, ni de su inicio ni de la resolución de sanción con inhabilitación que se me impuso". El desconocimiento indica, se dio por dos motivos: porque ya no trabajaba en el MINAM y porque la notificación del inicio del proceso se realizó en una dirección que no le correspondía, razón por la cual no tuvo conocimiento del proceso iniciado por el Órgano Instructor del PAS de la Contraloría General de la Republica.

- b) Indica que por el hecho de no haber tomado conocimiento de dicho PAS, se encuentra: "(...) tramitando actualmente en la vía judicial el respectivo proceso contencioso para la nulidad de la notificación del inicio del proceso sancionador de inhabilitación a merito del cual se me esta aperturando el presente proceso administrativo disciplinario. Efectivamente dicha demanda se esta tramitando por ante el Decimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, Exp. N°6331-2018-0-1801-JR-CA-10, Espec. Dra. Leyva Saavedra, Shirley, quien emitió la Resolución N° 02 de fecha 14 de setiembre del 2018 admitiendo la demanda"
- c) El administrado también, precisa fechas que según indica demuestran el desconocimiento del proceso de inhabilitación, para lo cual se realizó el siguiente resumen:

- **06/02/2018.-** "tomé conocimiento extraoficial de un proceso disciplinario que se me había aperturado, desconociendo de su contenido y alcances, por lo que presento un escrito poniendo en conocimiento que se había omitido notificarme de acuerdo a ley".
- **19/02/2018.-** "presenté un escrito solicitando la nulidad de la resolución N° 134-2017-CG/SAN, ya que extraoficialmente tomé conocimiento de que se me había sancionado sin haber tenido derecho a un debido proceso y ejercido como corresponde mi derecho a la defensa".
- **06/03/2018.-** "la Contraloría emite la Resolución N° 037-2018-CG-SAN declarando no haber nulidad de la resolución de inhabilitación contra el recurrente, la cual al no ser notificada a mi dirección proporcionada actualizada me acerqué personalmente a la contraloría a solicitarla el 21/03/2018".
- **27/03/2018.-** "ante dicha situación, el recurrente actuando de acuerdo a ley y con ética, presenté mi carta de renuncia el 27 de marzo del 2018".

- d) De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, y de la primera viñeta, se tiene que el administrado **Melitón Ricardo Otoy Verastegui** habría tenido conocimiento (extraoficial) de un proceso iniciado por el Órgano Instructor del PAS de la Contraloría General de la Republica, según lo que el mismo refiere en sus descargos.
- e) De lo manifestado por el mismo administrado, en la segunda viñeta, queda claro que tuvo actuaciones (presentó un escrito) para tomar un mayor conocimiento del proceso instaurado en su contra por parte de la Contraloría, es claramente observable que a la fecha ya "conocía" de la inhabilitación, pues manifiesta que tomo conocimiento que se le habría sancionado.
- f) Y finalmente, en la tercera viñeta se aprecia con mayor claridad su conocimiento del proceso administrativo en su contra, pues se habría acercado personalmente a la misma Contraloría el 21 de marzo del 2018.

Que, siendo así, se puede precisar que según propia manifestación del administrado, habría tenido conocimiento de su inhabilitación (aunque sea extraoficialmente), en fecha anterior a la presentación de su renuncia (27 de marzo de 2018) al Programa de Desarrollo Productivo AGRO RURAL; por lo que su afirmación del Primer Otrosí en el acápite q), señalando que recién tomó conocimiento de su inhabilitación el 27 de marzo de 2018, fecha de su renuncia, se encuentra plenamente desvirtuada, más aun en el entendido que "El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" cuenta con un módulo de consulta ciudadana al que se puede tener fácil acceso; razón por la cual se observa más bien que su actuar, así como su conducta demuestran falta de probidad, veracidad, honestidad y ética;

Que, adicionalmente a lo descrito, debemos señalar que el administrado en su descargo además de identificarse señala: "(...) domicilio real en Urb. Jardines de Naranjal, 2da Etapa, Mz C, Lote 16, distrito de San Martín de Porres, Lima, en el proceso disciplinario incoado en mi contra por supuestas faltas disciplinarias. (...)".

Que, ello debe tenerse en consideración, respecto a lo indicado en la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2019, con la que el administrado solicita la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Carta N° 041-2019-MINAGRI-DEDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 13 de febrero de 2019, en la cual señala como domicilio procesal: "Avenida Brasil N° 2760 Oficina 304 Distrito de Pueblo Libre";

Que, finalmente, mediante Carta S/N de fecha 31 de enero de 2020, dirigida a la Directora Ejecutiva de la Entidad con atención a la Secretaria Técnica, el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui indica que no se le ha notificado (al domicilio procesal que consignó: Avenida Brasil N° 2760 Oficina 304, distrito de Pueblo Libre), respuesta alguna a su solicitud realizada mediante la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2019, ante lo cual solicita la declaración de Caducidad del PAD iniciado en su contra; actuar que podría entenderse como poco ético, al querer aparentemente sorprender a la Secretaria Técnica;

Que, al respecto, se puede apreciar que los argumentos vertidos por el servidor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, no lo eximirían de la responsabilidad administrativa, pues está probado que en el periodo que cumplía labores se encontraba inhabilitado para ejercer función pública por cuatro (4) años - del 20 de setiembre de 2017 al 19 de setiembre de 2021- impuesta mediante la Resolución N°001-715-2017-CG/SAN, de la cual tomó conocimiento el 19 de setiembre de 2017, a través de la Cedula de Notificación N°002-2017-CG/SAN;

Que, con relación a la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario planteada por el servidor imputado se debe acotar que la norma invocada es la que rige el procedimiento administrativo en general, vale decir la Ley N° 27444, sin embargo no encontramos regidos bajo las normas de un procedimiento administrativo sancionador especial, que se regula por la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las cuales tiene sus propias reglas de prescripción del PAD, plazos y de conducción del procedimiento por lo que no resultaría amparable lo solicitado debido al principio de especialidad el mismo que se encuentra contemplado en la propia Ley N° 27444 invocada por el servidor, que en el numeral 247.3 del artículo 247 establece que "247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.";

Que, por consiguiente, de los hechos observados se observa que estos se encuentran debidamente documentados, toda vez que el servidor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, se encontraba inhabilitado para ejercer función pública por el periodo de 4 años;

Que, es menester acotar que la infracción al principio de probidad no se encuentra acreditada conforme a lo fundamentado en los acápite 4.14 y 4.15 del presente informe;

Que, sin embargo, respecto al otro cargo imputado al señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, se ha acreditado que no actuó con honradez cuando tomó conocimiento de su inhabilitación para el ejercicio de la función pública, beneficiándose laboral y económicamente de la remuneración que se le otorgó como servidor, cuando él estaba impedido de ejercerlo y por el contrario aprovechándose de la buena fe prosiguió no sólo en su cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, sino que asumió las encargaturas de la Dirección de la Oficina de Administración y de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, actuando contra la verdad al desempeñarse como un servidor sin impedimento frente a sus superiores jerárquicos y compañeros de labores, este actuar habría configurado que incurría en las faltas contempladas en el literal q) del artículo 85 de la LSC, la cual se reconduce a las faltas administrativas por la transgresión de los **Principios de Veracidad**, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética y Función Pública;

DEL INFORME ORAL

Que, mediante Carta N° 22-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 12 de febrero de 2020, se comunicó al servidor procesado que se le había otorgado el uso de la palabra a través de un informe oral programado para las 10:00 horas del día 14 de febrero de 2020 en las instalaciones de la



Sede Central, ubicada en República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, Lima; en la fecha antes indicada se presentó el servidor desvinculado MELITÓN RICARDO OTOYA VERÁSTEGUI a la entidad a fin de brindar su informe oral debidamente acompañado por su abogado el Dr. Hamilton Rogger Córdova Díaz, efectuando en forma oral sus alegaciones por el espacio de diez minutos, tal como consta en el video que se adjunta al Acta de Informe Oral, asimismo en dicho acto presentó copia de una resolución del expediente N° 03589-2019-13-1801-JR-LA-46 ventilado ante 17° Juzgado Laboral Transitorio de Lima mediante la cual se le declara fundada la medida cautelar innovativa que deja sin efecto provisionalmente la sanción impuesta mediante Resolución N°001-134-2017-CG/SAN de fecha 12 de setiembre de 2017;

Que, en los fundamentos de la citada resolución se hace referencia al hecho que desde el inicio del procedimiento sancionador de la Contraloría General de la República se habría notificado al servidor imputado a un domicilio diferente al señalado en el apéndice del Informe de Control N° 01-2015-2-5863, el mismo que fue el sustento del procedimiento sancionador aludido, situación que no había sido contemplada en el presente procedimiento, toda vez que en sus descargos el servidor solamente había mencionado que la notificación de sanción le llegó a un domicilio diferente sin indicar que la propia entidad que le sancionado había consignado domicilio diferente en el informe de control y por ende desconocía totalmente del procedimiento iniciado en su contra, hecho que será merituado de imponerse una sanción;

Que, por otra parte el servidor imputado en el informe oral y mediante documento presentado el 14 de febrero de 2020, ha solicitado se declare la prescripción del PAD en virtud a que la Carta N° 41-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH fue emitida el 13 de febrero de 2019 y dicha carta es la que le comunica el acto que instaura el PAD, sin embargo lo solicitado carece de sustento toda vez que el plazo de prescripción del PAD es computado desde la fecha de notificación del acto de inicio hasta la emisión del acto resolutorio que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el Precedente Vinculante dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, siendo que en el presente caso la notificación fue realizada el 14 de febrero de 2019;



LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, considerando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y luego de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente se ha podido establecer que la conducta desplegada por el servidor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** se encuadra en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en la Carta N° 041-2019-MINAGRI-DEDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH de fecha 13 de febrero de 2019, comprobándose la comisión de las faltas administrativas instruidas respecto a los hechos imputados, se debe precisar que la falta cometida se encuentra en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, la cual reconduce al numeral 5 (Principio de Veracidad) del artículo 6 de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil- a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, sobre este particular conforme a la forma y circunstancias en que el agente desplegó la conducta que da mérito a la sanción tenemos que la misma reúne una de las condiciones establecidas en artículo 87 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, y para efectos de una debida fundamentación se expone de la forma siguiente:

Que, para una adecuada determinación de la gravedad de las faltas que deben ser sancionadas es necesario verificar si tales faltas cometidas por el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, se encuentran dentro de las condiciones agravantes descritas en el artículo 87° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil, lo que desarrollamos en el siguiente cuadro:

CONDICIONES	SERVIDOR
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso, por la conducta cometida por el señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, habría afectado gravemente la buena fé que constituye un bien jurídicamente protegido por el Estado, por no haber comunicado su inhabilitación vigente, haciendo que con su actuar pudiera percibir fondos del Estado que no le corresponden.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Se evidencia que el servidor investigado MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI no solo prosiguió ocultando que se encontraba inhabilitado para ejercer función pública, a tal grado que la Entidad le confió cargos de mayor responsabilidad en más de una ocasión, incurriendo con ello en una falta administrativa, la cual perduró hasta la conclusión de su contrato.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No se configuraría esta condición.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se configuraría esta condición.
La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

Que, del cuadro anterior se colige que las faltas han sido cometidas con dos condiciones agravantes, hecho que de por sí, le otorga gravedad a las faltas cometidas, debiendo meritarse la relevancia de la transgresión funcional cometida;

Que, si bien del Informe Escalonario N° 067-2019 de fecha 04 de febrero de 2019, en la que se indica que el señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** tuvo vínculo con la entidad como servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 08 de diciembre de 2016, al 31 de marzo de 2018, de lo que se colige que durante la comisión de las faltas era trabajador de la entidad, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, en el cual se establece que la sanción disciplinaria debe imponerse en correspondencia a la magnitud de la falta cometida según su mayor o menor gravedad, no siendo la aplicación necesariamente correlativa ni automática (es decir que no hace falta la imposición de una sanción amonestación para imponer una de suspensión sin goce de remuneraciones o haberse impuesto una suspensión sin goce de remuneraciones para imponer una destitución toda vez que es la gravedad de la falta lo que determina la sanción a imponer).

Que, el subprincipio de proporcionalidad como parte del principio de razonabilidad determina que al imponerse la sanción debe graduarse teniendo en cuenta la lesividad y perjuicio ocasionado, siendo que en

el presente caso se puede concluir que se han lesionado principios de la función pública sin embargo de las dos faltas imputadas se ha acreditado la comisión de solamente una falta, referida a la infracción al principio de veracidad contemplado en la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, y considerando que las sanciones de mayor gravedad o intensidad son las de suspensión y la de destitución resultaría procedente que el servidor sea sancionado con la sanción de suspensión;

Que, respecto a la graduación de la sanción de suspensión este órgano sancionador considera que hay suficiente verosimilitud en la versión brindada por el servidor imputado respecto al desconocimiento de la sanción, a tal grado resulta verosímil dicho argumento que como se ha mencionado anteriormente en la vía judicial se ha admitido la medida cautelar de suspensión del registro de la sanción, sin embargo cabe anotar que el propio servidor en sus descargos hace mención que el desconocimiento de la sanción ha sido hasta el 06 de febrero de 2018, fecha en la que toma conocimiento en forma extraoficial y el 19 de febrero de 2018 solicita la nulidad de la Resolución N° 001-134-2017-CG/SAN, presentando su renuncia recién el 27 de marzo de 2018, vale decir con posterioridad a un mes desde que toma conocimiento de la sanción, por lo que en tal sentido la falta se encontraría acreditada solamente que se cometió durante un lapso de tiempo menor al imputado, por lo que corresponde reducir la sanción propuesta por el órgano instructor;

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil-, la sanción disciplinaria debe imponerse en correspondencia a la magnitud de la falta cometida según su mayor o menor gravedad, no siendo la aplicación necesariamente correlativa ni automática (es decir que no hace falta la imposición de una sanción amonestación para imponer una de suspensión sin goce de remuneraciones o haberse impuesto una suspensión sin goce de remuneraciones para imponer una destitución toda vez que es la gravedad de la falta lo que determina la sanción a imponer);

Que, por lo expuesto, éste Órgano Sancionador acoge la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, al encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, razón por lo cual es pasible de sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE DOS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del servidor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario respecto a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por infracción del numeral 5 del artículo 6 de la Ley 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública (**Infracción al Principio Veracidad**), **IMPONIÉNDOLE** la sanción de **DOS MESES DE**



SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la ausencia de responsabilidad administrativa del servidor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario respecto a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por infracción del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública (Principio de Probidad), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **archivando** el proceso respecto a este extremo del procedimiento.

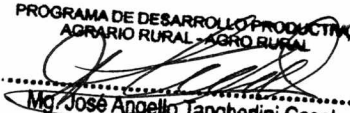
Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución y fecho entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles.

Artículo 5.- DISPONER que se adjunte en el legajo del señor **MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI**, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

C.U.T. N° 3737-2019
EXP N° 206-2018